

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Exenciones y disposiciones especiales al comercio

EXHIBICIONES ITINERANTES DE ANIMALES VIVOS

1. Este documento fue presentado por la Federación de Rusia.

Antecedentes

2. En la 10a. reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, Zimbabwe, 1997) se examinó el documento Doc. 10.74, presentado por la Federación de Rusia. En el Anexo a dicho documento figuraba un proyecto de resolución sobre los animales vivos en circos itinerantes. Tras examinar el documento Doc. 10.74, la Federación de Rusia enmendó el proyecto y la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 10.142, en relación con los movimientos transfronterizos de animales vivos para exhibiciones. En esta Decisión se encarga a la Secretaría:

Formular recomendaciones, sobre la base de las propuestas sometidas por las Partes interesadas a consideración del Comité Permanente en 1998, a fin de que se establezca:

- a) *un procedimiento único simplificado para los movimientos transfronterizos de los animales vivos de exhibiciones que se transportan a otros Estados;*
 - b) *un sistema eficaz y racional de registro e identificación de los animales vivos para exhibiciones; y*
 - c) *principios y métodos para la certificación de los propietarios itinerantes que han de viajar a otros Estados de conformidad con el procedimiento simplificado para los movimientos transfronterizos de animales vivos para exhibiciones.*
3. A solicitud de Estados Unidos de América, el Comité Permanente, en su 40a. reunión (marzo de 1998) estableció un Grupo de trabajo para redactar un proyecto de resolución sobre el particular. El Grupo de trabajo quedó integrado por Alemania, Estados Unidos (presidencia), Federación de Rusia, Suiza y la Secretaría. En el momento de celebrarse la 42a. reunión del Comité Permanente (septiembre-octubre de 1999) el Grupo de trabajo no había logrado formular un proyecto de resolución ni lograr un acuerdo. Al preparar el documento Doc. SC.42.15, la Secretaría se basó en la versión preparada por Estados Unidos. En la 42a. reunión del Comité Permanente, la Federación de Rusia presentó su versión del proyecto de resolución (documento Inf. SC.42.7). El Comité Permanente convino en que no era necesario que el grupo de trabajo continuase su labor. Se solicitó a la Secretaría que preparase un documento para la CdP11, que se examinaría antes en la 43a. reunión del Comité Permanente.
 4. En octubre de 1999, la Federación de Rusia remitió a la Secretaría una versión revisada del proyecto de resolución sobre exhibiciones itinerantes de animales vivos para que se sometiese a la consideración de la CdP11.

5. En la 43a. reunión del Comité Permanente, la Secretaría manifestó que no había motivos de peso para cambiar las disposiciones de la Resolución Conf. 8.16 (Exhibiciones itinerantes de animales vivos) y de la Resolución Conf. 10.20. (Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada).
6. En la CdP11 se examinó el documento Doc. 11.46, que había sido preparado por la Secretaría y contenía en Anexo una Hoja complementaria justificada, preparada por Estados Unidos. Sin embargo, el proyecto de resolución preparado por la Federación de Rusia no se distribuyó junto con el documento Doc. 11.46, impidiendo así que se celebrasen deliberaciones prácticas sobre el particular. La Presidencia del Comité II estimó que no se justificaba entablar debates. Se pidió a la Secretaría que publicase una Notificación a las Partes para distribuir un ejemplo del formato de la hoja complementaria, que se envió el 14 de diciembre de 2000 (Notificación a las Partes No. 2000/069).

Definición del problema

7. El problema del registro de los documentos para los frecuentes movimientos transfronterizos de especímenes de exhibiciones itinerantes reside en las disposiciones básicas siguientes:
 - a) las exhibiciones itinerantes con frecuencia (varias veces durante un año civil) desplazan animales vivos a través de las fronteras, en muchos casos los mismos especímenes;
 - b) las exhibiciones itinerantes desplazan animales vivos a través de las fronteras, realizan exportaciones, reexportaciones e importaciones de los especímenes, que les pertenecen, lo cual se define en la Convención como 'comercio', pese a que no efectúan transacciones comerciales con los mismos;
 - c) en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se hace referencia a "...u otras exhibiciones ambulantes...", pero no se acuña una definición exacta de este término;
 - d) en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se estipula que "Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar los requisitos de los Artículos III, IV y V...", pero no se hace alusión a los detalles técnicos específicos de los requisitos del Artículo o las recomendaciones específicas de la Resolución Conf. 8.16;
 - e) en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención y en la Resolución Conf. 8.16 no se abordan todos los tipos de especímenes utilizados en las exhibiciones itinerantes; y
 - f) en la Resolución Conf. 8.16 no se prevé un mecanismo efectivo y racional para registrar todos los especímenes de las exhibiciones itinerantes y controlar sus movimientos transfronterizos.

Recomendación

8. Revisar el texto de la Resolución Conf. 8.16 sobre las exhibiciones itinerantes de animales vivos, con miras a realizar las tareas encomendadas en la Decisión 10.142, que concuerdan con las medidas previstas en el Programa de Actuación de la Visión Estratégica hasta 2005, aprobada en la CdP11 (Nairobi, Kenya, 2000).

COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA

- A. La revisión propuesta de la Resolución Conf. 8.16 contiene relativamente pocos elementos nuevos. Los más importantes son: una definición de la expresión "exhibición itinerante"; la introducción de un nuevo certificado de uso múltiple para especímenes de exhibiciones itinerantes, con miras a sustituir la utilización de certificados de cría en cautividad y preconvencción; y una limitación sobre la concesión del

nuevo certificado de modo que se concede únicamente a las exhibiciones registradas y exclusivamente para los especímenes adquiridos legalmente.

- B En cuanto a la definición propuesta de la expresión "exhibición itinerante", la Secretaría no está al corriente de ninguna controversia en torno a esta expresión y, por ende, no ve la necesidad de acuñar una definición. Sin embargo, si se decide formular una definición de esta expresión, estima que la definición propuesta es inadecuada ya que se refiere únicamente a las exhibiciones de animales vivos, mientras que la utilización del término en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se refiere tanto a los animales como a las plantas y a todos los especímenes (incluidos los especímenes muertos, las partes y los derivados).
- C. Los otros elementos nuevos propuestos por la Federación de Rusia parecen apropiados, pese a que la Secretaría estima que:
1. los principios de la Resolución Conf. 8.16, junto con los nuevos elementos, pueden aplicarse a todas las exhibiciones itinerantes (es decir, a todos los casos en que se aplique las disposiciones especiales del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención) y no solamente a las exhibiciones de animales vivos;
 2. el nuevo certificado de exhibición propuesto puede mejorarse y puede utilizarse también en caso de frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada; y
 3. en consecuencia, la Resolución Conf. 8.16 y la Resolución Conf. 10.20 (Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada) deberían refundirse con la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) (Permisos y certificados), a fin de refundir todos los textos relacionados con la utilización de permisos y certificados en una misma resolución.
- D. Habida cuenta de lo que precede, la Secretaría preparó una revisión a la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) a fin de lograr el objetivo enunciado en el párrafo C precedente, y se presenta en el documento CoP12 Doc. 21.1.2. Por consiguiente, sugiere que se adopte esta revisión, en vez del proyecto de resolución que figura en el Anexo al presente documento.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Exhibiciones itinerantes de animales vivos

Resolución Conf. 8.16 (Rev.)

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992);

CONSIDERANDO que en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención se dispone que una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar los requisitos de los Artículos III, IV y V y autorizar, sin permisos o certificados, el movimiento de especímenes preconvencción o criados en cautividad que formen parte de un jardín zoológico, circo, colección zoológica u otras exhibiciones itinerantes de animales (en adelante denomina "exhibición"), siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los pormenores sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes estén comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del Artículo VII; y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

OBSERVANDO que, debido a que en el texto de la Convención no se define el término 'exhibición itinerante', las Partes pueden interpretarlo de diversos modos;

PREOCUPADA por el hecho de que aún no se dispone de un mecanismo de control efectivo para los frecuentes movimientos transfronterizos de especímenes que pertenecen a las exhibiciones itinerantes;

RECONOCIENDO que la falta de un enfoque sencillo para registrar los documentos para los frecuentes movimientos transfronterizos de especímenes de especies pertenecientes a las exhibiciones itinerantes y que estén incluidos en los Apéndices I, II y III de la Convención, predetermina la expedición de diferentes tipos de permisos y certificados y la múltiple expedición de documentos para los mismos especímenes durante breves periodos de tiempo, lo que crea ocasiones para el fraude y puede fomentar el comercio ilegal;

CONSCIENTE de la necesidad de simplificar el procedimiento para registrar los frecuentes movimientos transfronterizos de los animales vivos de las exhibiciones itinerantes;

CONVENCIDA de que las exenciones previstas en la Convención no deberían utilizarse para eludir la adopción de las medidas necesarias para controlar el comercio internacional de especímenes de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 1(a) del Artículo XIV de la Convención se estipula que "las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente";

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA la siguiente definición del término 'exhibición itinerante': "cualquier persona o entidad, estado, público o privado que sea propietario legal de los animales, que los exhiba en actos públicos, inclusive

carnavales, circos, ferias, exhibiciones educativas, religiosas, culturales, tradicionales o de otro tipo, competiciones o festivales o zoológicos y colecciones itinerantes (sin incluir los animales amparados por la Resolución Conf. 10.20) y cuyas actividades exige su frecuente movimiento en su Estado de residencia habitual o movimientos transfronterizos para viajar a otros Estados"; y

RECOMIENDA que:

- a) cada Parte expida a cualquier exhibición itinerante ubicada y registrada en su territorio un certificado de exhibición para cada animal vivo de una especie incluida en el Apéndice I, II y III de la Convención, que se desplazará a otro Estado para ser exhibido, a condición de que el animal regresará a su Estado de residencia habitual, y no será vendido o transferido mientras viaja fuera de su Estado de residencia habitual;
- b) las Autoridades Administrativas no expidan un certificado de exhibición a menos de que estén convencidas de que la exhibición itinerante posee legalmente el espécimen y no hay razones para no autorizar a la exhibición itinerante a desplazar el espécimen;
- c) el certificado de exhibición contenga toda la información a que se hace alusión en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 10.2, sobre permisos y certificados, se imprima en uno o más idiomas de trabajo de la Convención y en el idioma nacional si no es uno de los idiomas de trabajo, y lleve anexadas hojas complementarias que forman parte integrante del certificado de exhibición y serán utilizadas por los servicios de aduanas para poner el sello, la firma y la fecha en el momento de cruzar la frontera;
- d) el exportador y el importador deben indicar el nombre del propietario del espécimen;
- e) el certificado de exhibición contenga el código de propósito 'Q' y en la casilla 5 del mismo, o en otra casilla, si no se emplea el formulario de permiso normalizado, se reproducirá el siguiente texto: "El espécimen mencionado en el presente certificado pertenece a una exhibición itinerante. En el caso de que el espécimen deje de formar parte de la exhibición, el presente certificado deberá ser devuelto de inmediato a la Autoridad Administrativa que lo haya expedido";
- f) el período máximo de validez de los certificados de exhibición sea de tres años para dar cabida a múltiples movimientos transfronterizos de los animales amparados por el certificado, a condición de que la exhibición itinerante devuelva el espécimen al Estado de su residencia habitual antes de que expire la validez del certificado de exhibición;
- g) para evitar todo problema de aplicación de la Resolución Conf. 5.11, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985), sólo se confirme el origen preconvención de los especímenes para aquellos especímenes que hayan sido adquiridos antes del 1o. de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie de que se trate en uno de los Apéndices de la Convención;
- h) las Partes consideren los certificados de exhibición como una prueba de que los especímenes de que se trate han sido inscritos en los registros de la Autoridad Administrativa emisora y autoriza el movimiento de esos especímenes a través de sus fronteras;
- i) las Partes no recojan en la frontera los certificados citados, sino que permitan que acompañen a los especímenes y se consideren válidos para exportarlos o reexportarlos de cada Parte. Que pongan un sello, la firma y la fecha en el certificado de exhibición original cada vez que el animal pase una frontera, registrando así el movimiento de la exhibición itinerante de un Estado a otro;
- j) las Partes vigilen de cerca las exhibiciones itinerantes tanto en el momento de la exportación como en el de la importación y velen en particular por que los especímenes vivos sean transportados y cuidados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

- k) las Partes exijan que los especímenes sean marcado o identificados de forma que las autoridades del Estado Parte de acogida de la exhibición itinerante puedan comprobar que los certificados de exhibición correspondan con los especímenes que formen parte de ella;
- l) si durante su estancia en un Estado, un animal perteneciente a una exhibición itinerante tiene crías, el hecho se notifique a la Autoridad Administrativa de ese Estado que ésta expida un certificado con arreglo a la Convención según proceda. En el caso de que una exhibición itinerante adquiera especímenes, la Autoridad Administrativa del Estado en que lo haga deberá expedir el documento pertinente para cada espécimen nuevo que se vaya a incorporar a la exhibición itinerante. Cuando un animal deje de pertenecer a la exhibición itinerante (muerte, venta, robo, etc.), el certificado de exhibición original deberá ser devuelto de inmediato a la Autoridad Administrativa emisora;
- m) en caso de extravío, robo o destrucción accidental durante la estancia de una exhibición en un Estado de un certificado de exhibición, sólo la Autoridad Administrativa expedidora podrá extender un duplicado. El duplicado llevará el mismo número, si es posible, y la misma fecha de validez que el documento original y en él figurará la siguiente frase: "El presente certificado es copia auténtica del original"; y
- n) las Partes incluyan en su informes anuales listas de todos los certificados de exhibición expedidos para especímenes pertenecientes a exhibiciones itinerantes.

Anexo

<p align="center">CITES CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES</p>		Exportación		<p align="center">CERTIFICADO DE EXHIBICIÓN</p> No. _____ Original (carece de validez si no lleva hojas complementarias) 1. Estampilla de seguridad No.		
		Reexportación				
		Importación		2. Válido hasta		
		Otro:				
3. Importador (nombre y dirección)				4. Exportador (nombre y dirección)		
				4a. País de exportación o reexportación		
5. Condiciones especiales 1. Este certificado sólo es válido si las condiciones de transporte se ajustan a lo dispuesto en las Directrices para el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA. 2. El espécimen amparado por este certificado pertenece a una exhibición itinerante. Si el espécimen deja de estar en posesión de la exhibición itinerante, este certificado debe devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa emisora.				6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa		
5a. Propósito de la transacción: Q						
7./8. Nombre científico (género y especie) y nombre común del animal		9. Descripción del espécimen, incluso las marcas de identificación, el sexo y la fecha de nacimiento		10. Apéndice		11. Origen (véanse las instrucciones para los códigos)
12. País de origen *	Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Permiso No.	Fecha	12b. No. del establecimiento** o fecha de adquisición***
* País en que los especímenes fueron recolectados en el medio silvestre o criados en cautividad (sólo en caso de reexportación), ** Solamente para los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales, *** Para los especímenes preconvencción.						
13. Este permiso ha sido expedido por:						
_____ Lugar		_____ Fecha		_____ Estampilla de seguridad, firma y sello oficial		
14. Endoso aduanero [véanse las hojas complementarias (páginas 2 y 3)]						

Instrucciones y explicaciones

(Los números de las instrucciones corresponden a los del formulario)

1. Indica el número (inclusive el código ISO del país) de la estampilla de seguridad pegada en la casilla 13.
2. La fecha de expiración del certificado no debe sobrepasar los tres años de la fecha de expedición.
- 3-4. Nombre y dirección completos de la exhibición itinerante de animales vivos registrada a la que pertenece el espécimen.
- 4a. El Estado de residencia habitual de la exhibición itinerante.
5. Deben indicarse las condiciones especiales enunciadas en la presente resolución y las condiciones de transporte de los animales vivos. Esta casilla puede utilizarse también para justificar la omisión de cierta información.
- 5a. Sólo debe utilizarse el código **Q**: circos y exhibiciones itinerantes.
6. El nombre, la dirección y el país de la Autoridad Administrativa expedidora ya deben estar impresos en el formulario.
- 7-8. Indicar el nombre científico (género y especie, eventualmente subespecie) del animal, tal como aparece en los Apéndices de la Convención o en las listas de referencia aprobadas por la Conferencia de las Partes, así como el nombre común del mismo utilizado en el país que expide el certificado.
9. Describir, lo más exactamente posible, el espécimen amparado por el certificado. Si el espécimen está marcado (tatuaje, marcas de identificación, anillos, etc.), esté o no prescrito por una resolución de la Conferencia de las Partes, indicar el número y el tipo de marca y, si es posible, el sexo y la fecha de nacimiento.
10. Indicar el Apéndice (I, II o III) de la Convención en el que está incluida la especie.
11. Para determinar su origen, utilizar los códigos siguientes:
 - W** Especimen recolectado en el medio silvestre
 - R** Especimen procedente de un establecimiento de cría en granjas
 - D** Animal del Apéndice I criado en cautividad con fines comerciales, exportado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención
 - C** Animal criado en cautividad en consonancia con las disposiciones de la Convención en vigor en el momento de expedir el certificado, exportado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención
 - F** Animal nacido en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajuste a la definición "criado en cautividad"
 - U** Origen desconocido (**debe justificarse**)
 - I** Especimen confiscado o decomisado
 - O** Especimen preconvención

12. El país de origen es el país en el que el espécimen fue capturado o recolectado en la naturaleza, criado o nacido en cautividad. Indicar el número del permiso de exportación del país de origen y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquese en la casilla 5.
- 12a. El país de la última reexportación es el país desde el que se reexportó el espécimen antes de entrar en el país que expide el presente documento. Indicar el número del permiso de reexportación del país de la última reexportación y su fecha de expedición. En caso de que se desconozca toda o parte de la información, especifíquese en la casilla 5.
13. Esta casilla debe ser rellena por el funcionario que expide el permiso, indicando su nombre completo (y su cargo). La estampilla de seguridad debe pegarse en esta casilla, validada con la firma del funcionario expedidor y un sello (preferentemente seco). El sello, la firma y la estampilla de seguridad deben ser claramente legibles.
14. Esta casilla debe ser rellena por el funcionario que inspecciona la exhibición itinerante en el momento de entrada y salida.

Hoja complementaria _____ Firma y sello oficial	Página 2.	Certificado de exhibición No. _____ Fecha de expedición _____	Original
<u>Endoso aduanero</u> Entrada		<u>Endoso aduanero</u> Salida	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	

Hoja complementaria _____ Firma y sello oficial	Página 3.	Certificado de exhibición No. _____ Fecha de expedición _____	Original
<u>Endoso aduanero</u> Entrada		<u>Endoso aduanero</u> Salida	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	
_____ Frontera	_____ Fecha	_____ Frontera	_____ Fecha
_____ Firma Sello autorizado y cargo		_____ Firma Sello autorizado y cargo	